



Recurso nº 401/2025 C.A. Castilla-La Mancha 31/2025

Resolución nº 610/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.R.A., en representación de VIALINE GESTIÓN, S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de “*servicios de asistencia técnica y colaboración para la gestión, recaudación voluntaria y ejecutiva de las multas de Tráfico y expedientes sancionadores*”, con expediente número 18658/2023, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 6 de marzo de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación del contrato de servicios de asistencia técnica y colaboración para la gestión, recaudación voluntaria y ejecutiva de las multas de tráfico y expedientes sancionadores.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 168.528 euros, por un plazo de dos años y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante). El procedimiento de licitación a seguir es el abierto.

Segundo. Por un lado, el anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares contiene las características del contrato. Su apartado 8 regula el presupuesto base de licitación y el crédito en que se ampara. En cuanto al presupuesto base de licitación, se expone que: “*Presupuesto (IVA excluido): 84.264,00 €*”



IVA: 17.695,44 € Tipo: 21 %

Presupuesto base de licitación: 101.959,44 €, IVA incluido.

El precio del contrato será el que resulte de su adjudicación.

De acuerdo con el art. 309 de la LCSP el precio del presente contrato resultará de la aplicación de un porcentaje sobre el importe efectivamente recaudado en voluntaria o en ejecutiva.

En el cálculo del presupuesto base de licitación se han tomado como base los datos correspondientes al periodo 2021 a 2023 sobre los que se aplican los siguientes importes y porcentajes máximos, obtenidos de los contratos adjudicados para la Central de Contratación de la FEMP incrementados en 10 puntos porcentuales, habida cuenta del mayor número de dispositivos técnicos que se exigen en el presente contrato.

El precio definitivo será propuesto por el licitador no pudiendo exceder de los porcentajes indicados.

A efectos de la determinación de los costes salariales, por la singularidad del servicio contratado no es posible diferenciar el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, ni indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Por la misma razón no es posible diferenciar entre costes directos e indirectos, así como los costes eventuales que pudieran existir". A continuación, se incluye una tabla con los expedientes efectivamente recaudados durante los ejercicios 2021 a 2023.

Por otro lado, el pliego de prescripciones técnicas regula en su sexto apartado los medios materiales. El primer subapartado se refiere a las aplicaciones informáticas en los siguientes términos: *"Para la prestación de los servicios objeto del presente contrato es requisito indispensable que el licitador utilice el software que usa el Ayuntamiento para la gestión recaudatoria y para la tramitación de expedientes.*



El software utilizado por el Ayuntamiento de Azuqueca de Henares es del proveedor T-Systems, siendo TAO 1.0 y TAO 2.0 el conjunto de aplicaciones que se disponen. Actualmente, la versión instalada en los servidores del Ayuntamiento para la gestión tributaria, recaudatoria y sancionadora es TAO 2.0 (denominada eSTIMA).

La empresa adjudicataria deberá utilizar la Plataforma de Administración Electrónica actualmente en funcionamiento en el Ayuntamiento. Esta plataforma el proveedor es esPÚBLICO y se denomina "GESTIONA".

Los documentos de cobro deberán generarse directamente con el software municipal de la gestión recaudatoria "eSTIMA" y tramitar el procedimiento recaudatorio con dicha aplicación, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, gestionando los trámites administrativos con la aplicación "GESTIONA".

Este requisito contribuye sin duda a garantizar, sin dilaciones, la continuidad de estas actuaciones al finalizar la vigencia de este contrato, pues toda la información ya quedaría integrada de forma automática en nuestro software y quedaría a disposición de los técnicos municipales de igual forma.

En definitiva, la exigencia de este requisito resulta razonable no sólo por la aplicación del principio de eficiencia en la gestión de los recursos públicos (artículo 1.3 LCSP) sino por la exigencia de la obligación de interoperabilidad de los expedientes que prevé el legislador (artículo 70.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)".

Y a este respecto, el apartado 20 del anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares regula como mejoras, dentro de los criterios de adjudicación, los elementos personales adscritos al proyecto, en los siguientes términos: "3.1. Valoración de los elementos personales adscritos al proyecto. Hasta 32 puntos

- Un máximo de 12 puntos a razón de 2 puntos por cada año de experiencia, en relación con la persona Coordinadora del Proyecto. Para tener en cuenta su valoración la experiencia debe de ser en materia de recaudación y tramitación de expedientes*



sancionadores con el manejo del software que dispone en la actualidad el ayuntamiento para la ejecución de estos trabajos.

- *Un máximo de 10 puntos a razón de 2 puntos por cada año de experiencia, en relación con la persona Licenciada o Graduada en Derecho, ADE o Ciencias Empresariales, con experiencia acreditada en la tramitación de expedientes sancionadores en materia de multas de tráfico y sanciones administrativas. Para tener en cuenta su valoración la experiencia debe de ser en materia de tramitación de expedientes sancionadores con el manejo del software que dispone en la actualidad el ayuntamiento para la ejecución de estos trabajos.*
- *Un máximo de 10 puntos a razón de 2 puntos por cada año de experiencia, en relación con la persona Licenciada o Graduada en Derecho, con experiencia acreditada en la gestión de recaudación ejecutiva. Para tener en cuenta su valoración la experiencia debe de ser en materia de recaudación ejecutiva con el manejo del software que dispone en la actualidad el ayuntamiento para la ejecución de estos trabajos.*

Dicha acreditación se deberá justificar debidamente con la aportación de TC2, vida laboral, titulación requerida y certificados de Entidades Locales que acrediten la experiencia en la materia objeto de esta licitación con el manejo del software que dispone en la actualidad el ayuntamiento y que se pone a disposición de los licitadores.”.

Asimismo, el apartado 20 del anexo I comprende la siguiente mejora: “3.5. Integración con la Plataforma de Administración Electrónica GESTIONA, incluyendo registro de entrada y salida. 6 puntos.

Justificado con un programa de trabajo detallado y acompañado de los documentos de estudio que justifiquen que la integración planteada a realizar es correcta. Sin la adecuada justificación, no se valorarán las propuestas de integración con la Plataforma de Administración Electrónica planteada.”.

Tercero. El 21 de marzo de 2025 VIALINE GESTIÓN, S.L. interpuso recurso especial ante este Tribunal contra los pliegos, en el que solicita que se declare su nulidad. Mediante otrosí solicita igualmente la suspensión del procedimiento de adjudicación.



Cuarto. El 25 de marzo de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. No consta la presentación de alegaciones por aquellos.

Quinto. El 3 de abril de 2025 la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se concedió la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP; de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con los artículos 46.4 y 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de 25 de septiembre de 2024 (BOE de 3 de octubre).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se publicó el anuncio de licitación, de acuerdo con la letra b) del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto un acto recurrible, al dirigirse contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con las letras a del artículo 44.1 y a del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. La recurrente goza de legitimación, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024. Según esta doctrina para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:

-que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo;



-o que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

Como se advierte de la lectura del recurso, el recurrente alega que la falta de desglose del presupuesto base de licitación y la exigencia de emplear un software y una plataforma determinados restringen y dificultan sus posibilidades de acceder a la licitación en condiciones de igualdad. De esta forma, al subsumirse en el segundo supuesto expuesto con anterioridad, la recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La recurrente alega, en primer lugar, que el presupuesto base de licitación no se encuentra desglosado conforme a las exigencias previstas en los artículos 100 y 101 de la LCSP, al no constar de forma diferenciada las partidas relativas a los costes directos e indirectos, lo que impide la concurrencia con plenas garantías al procedimiento.

En segundo lugar, la recurrente alega que la exigencia por el pliego de prescripciones técnicas de utilizar un determinado software y una determinada plataforma conculca el principio de neutralidad tecnológica. Como consecuencia de ello, dice, devienen nulos igualmente los criterios de adjudicación contenidos en el subapartado 3.1 (valoración de los elementos personales adscritos al proyecto). al estar relacionados con el manejo del referido software. Además, no se ha previsto en el objeto del contrato el servicio de integración de la información y el deber de realización de esta integración por parte del adjudicatario, con la necesaria inclusión de sus costes en el presupuesto base de licitación. Y, como consecuencia de ello, resulta nulo el criterio de valoración consistente en la integración con la plataforma municipal.

Sexto. Al respecto de la primera alegación, el órgano de contratación expone que el desglose exigido por el artículo 100.2 de la LCSP se orienta a garantizar que el presupuesto base de licitación sea adecuado al mercado, no a imponer una forma determinada de especificación. De esta forma, el presupuesto base de licitación fue calculado conforme a criterios objetivos y publicitado de forma transparente, ajustándose su cuantía a estudios previos y a contratos análogos. Además, añade que la estructura de costes es una variable de competencia entre licitadores, por lo que no es obligatorio detallar pormenorizadamente



la distribución interna de costes, salvo en los contratos en los que los costes laborales son determinantes, lo que no es el caso.

Al respecto de la segunda alegación, el órgano de contratación expone que el principio de neutralidad tecnológica no excluye la posibilidad de que la Administración establezca requisitos técnicos cuando sean necesarios para el adecuado desarrollo del contrato. De esta forma, el software y la plataforma en cuestión ya han sido implantados en el Ayuntamiento, por lo que su utilización permite la integración inmediata, evitando costes adicionales y garantizando la continuidad de los servicios, sin que se trate de aplicaciones exclusivas o inaccesibles en cuanto que herramientas empleadas en numerosos ayuntamientos y ampliamente utilizadas en el sector.

Séptimo. En primer lugar, se ha de tratar la alegación relativa a la falta de desglose del presupuesto base de licitación. El artículo 100.2 de la LCSP se expresa de forma clara a este respecto: *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*.

Y en este sentido, la resolución número 318/2025 de este Tribunal expone como ideas relevantes de la consideración conjunta del anterior precepto con los artículos 101.2 y 102.3 de la LCSP las siguientes: *“De la consideración conjunta de los preceptos referidos podemos extraer dos ideas relevantes, que destacamos en la Resolución 1343/2024, de 25 de octubre:*

- La adecuada conformación del presupuesto base de licitación incide en que el precio del contrato sea adecuado para su efectivo cumplimiento. Como hemos dicho en varias ocasiones, la exigencia de que el cálculo del valor de las prestaciones se ajuste a precios



de mercado opera no como un suelo sino como un techo, pues tiene por objeto garantizar que en la contratación exista un equilibrio entre las partes, así como la ausencia de enriquecimiento injusto, y la viabilidad de las prestaciones (Resoluciones 1263/2019, de 11 de noviembre, o 213/2022, de 17 de febrero).

- La LCSP no hace referencia en el artículo 100.2 a un precio de mercado, sino a «precios de mercado», lo que dota a la previsión legal de la adecuada flexibilidad para atender la rica casuística que supone, en este ámbito, la contratación de bienes y servicios por el sector público. La referencia a estos «precios de mercado», sin embargo, contemplada a la luz de los otros preceptos antes invocados, exige a nuestro juicio que el órgano de contratación conforme el presupuesto base de licitación a partir de costes que tengan un anclaje razonablemente objetivo. Dicho en otros términos, el nivel de desagregación de los costes del que debe partir el órgano de contratación ha de ser suficiente para conformar un presupuesto de licitación adecuado a los precios de mercado, esto es, adecuado para que, en las circunstancias vigentes, el eventual adjudicatario puede cubrir sus costes y obtener un beneficio”.

Es decir, con independencia de que el artículo 100.2 de la LCSP tenga como finalidad garantizar que el presupuesto base de licitación sea adecuado al mercado, como informa el órgano de contratación; lo cierto es que en el mismo se exige, desde un punto de vista formal, el desglose del presupuesto base de licitación indicando los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. Como expone la resolución, el nivel de desagregación dependerá de las circunstancias, pero desde luego una mínima desagregación debe existir, tal y como ordena el artículo 100.2 de la LCSP.

Pues bien, como se observa en el segundo antecedente de hecho, el apartado 8 del anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares no contiene este desglose, sin que se advierta su inclusión en algún otro apartado de los pliegos. Por tanto, procede estimar la primera alegación del recurso, con el fin de que se proceda a la desagregación ordenada legalmente del presupuesto base de licitación.

Octavo. En segundo lugar, se ha de tratar la alegación relativa a la conculcación de los principios de neutralidad tecnológica y de libre concurrencia.



De acuerdo con el artículo 126.6 de la LCSP: *“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».”.*

Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión, en relación con el mismo software y las mismas plataformas, en ocasiones anteriores, como revela la resolución número 724/2022: *“Cabe señalar que el argumento esgrimido por el recurrente (la exigencia de que, en la ejecución del contrato, sean utilizadas aplicaciones informáticas determinadas) ha sido invocado por él mismo en varias ocasiones ante este Tribunal. Debemos por tanto reiterar los argumentos de nuestras Resoluciones 335/2018 de 6 de abril, 735/2019 de 4 de julio de 2019 o 528/2020 de 8 de abril 1437/2021 de 21 de julio, en las que razonamos que, teniendo por objeto el contrato un servicio (en este caso, actuaciones de colaboración en el desarrollo de los procedimientos de recaudación de los tributos municipales), resulta lógica la exigencia de que los licitadores se comprometan a utilizar los medios informáticos utilizados por el órgano de contratación y, corolario de ello es que aquellos acrediten su capacidad para hacer un uso adecuado de tales medios”.*

En aquella resolución también se impugnaba la exigencia del uso de las aplicaciones informáticas del proveedor T-Systems y de la plataforma Gestiona, por lo que sus conclusiones son directamente trasladables al presente recurso. Se ha de observar, además, que la resolución número 335/2018, citada por la resolución anterior deja constancia de que tal exigencia fue avalada judicialmente: *“La Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana es firme y figura incorporada en el expediente como documento nº4.*

Reproducimos el contenido del Fundamento Jurídico Sexto de dicha Sentencia en relación a la cláusula 5.3 del PPT:

“ sentado lo anterior siendo el objeto de impugnación lo dispuesto en el apartado 5.3 del PPT y 13 b) 2.2 del PAC al establecer como requisito indispensable para participar en el proceso de contratación que el licitador utilice para la prestación del servicio objeto del contrato, el mismo software que el Ayuntamiento de Riba-roja de Turia, es decir los módulos y aplicaciones de la empresa TAO-SYSTEMS, debiendo aportar a tales efectos, un certificado emitido por dicha empresa sobre la aplicación de tales módulos y resultando inadmitido automáticamente en el caso de no presentar dicho requisito.

Frente a ello dispone el artículo 117.8 del TRLCSP apartado 8, salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada, ni hacer referencia a una marca o a un tipo o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará con carácter excepcional.

La utilización del citado software viene justificada por el informe obrante en los folios 174 a 176 del expediente, informe en el que precisamente sustenta la estimación del recurso en el que entre otros aspectos se señala: [...]

Pues bien, centrado el recurso de Apelación en los anteriores términos y a la vista de la prueba documental y testifical pericial practicada, esta Sala no comparte las conclusiones y razonamientos alcanzados por el Juez de la instancia en los siguientes términos:

Es innegable que la determinación de los requisitos técnicos exigibles en la licitación corresponde al órgano de contratación, que dispone al efecto un amplio margen de discrecionalidad y todo ello con el fin de garantizar, como señala el artículo 1 del TRLCSP, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos.

Que por tanto el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, sin que pueda considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación.



Que en definitivas el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a ésta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación del objeto del contrato su facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de contratación.

Que en el presente supuesto no nos encontramos como bien señala la demandada (Al Ayto) ante un contrato de suministro, sino ante un contrato para la prestación de un servicio y por ello, a la vista de los informes técnicos emitidos, la exigencia a las empresas licitadoras de trabajar con el software con el que viene operando en todos los departamentos del Ayuntamiento contratante, no se estima por esta Sala ni que vulnere lo dispuesto por el artículo 117.8 precitado, ni afecte a los principios de libre concurrencia o competencia invocados.

La excepcionalidad en la utilización de dicho software aparece debida y plenamente justificada a la vista de los informes aportados y en este sentido considera este Tribunal que el Ayuntamiento apelante ha justificado debidamente la utilización del citado software.””.

Ahora bien, como se observa en la sentencia transcrita es imprescindible que el órgano de contratación justifique la utilización del software y de la plataforma. Así también lo ha venido exigiendo este Tribunal, como refleja la resolución número 724/2022: *“Sin embargo, falta en el procedimiento que consideramos un detalle fundamental, que concurría en los analizados en las Resoluciones enunciadas: el órgano de contratación había justificado en todos los casos la razonabilidad de su exigencia en base a la efectiva implantación de un determinado software de gestión, justificación que no existe en el presente procedimiento”.*

En el presente caso tal justificación se contiene en el pliego de prescripciones técnicas, como se observa en el segundo antecedente de hecho. En el mismo se informa a los licitadores sobre el software y la plataforma empleados por el órgano de contratación para la gestión recaudatoria y la tramitación de expedientes. Y posteriormente se justifica su exigencia en la necesidad de garantizar las actuaciones al finalizar el contrato, evitar dilaciones y lograr la integración automática de la información, con el fin de dar satisfacción

al principio de eficiencia en la gestión de los recursos públicos y a la obligación de interoperabilidad de los expedientes.

Así pues, cabe concluir que los principios de neutralidad tecnológica y de libre concurrencia no se ven conculcados, ni material ni formalmente, por la exigencia del software y de la plataforma en cuestión. Y de ello se deduce la conformidad a derecho de los criterios de adjudicación consistentes en la valoración de los elementos personales adscritos al proyecto. Se trata de criterios que no conculcan los citados principios por los motivos expuestos y que se encuentran directamente vinculados al objeto del contrato, pues este comprende el empleo del software y la plataforma en cuestión.

La desestimación del motivo nos lleva a rechazar las alegaciones formuladas por el recurrente contra el criterio de valoración 3.1 (valoración de los elementos personales adscritos al contrato). El recurrente considera que la conformación del criterio (que valora la experiencia de los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato a la utilización del software antes referido) es contrario a Derecho como consecuencia de la ilegalidad de la exigencia de utilizar el software exigido por el Ayuntamiento. Habiendo desestimado, como hemos hecho, que la referida exigencia no se ajuste a la LCSP, no cabe sino desestimar también la tacha de legalidad que el recurrente imputa al criterio de valoración.

Noveno. Alcanzada la anterior conclusión restan por analizar los dos argumentos adicionales que incorpora el recurso en relación con esta alegación:

-Por un lado, el recurso argumenta que los pliegos contienen una prestación independiente, consistente en la integración de la información en el software y la plataforma municipales, que no se ha incluido en el pliego. No obstante, como se deduce de lo explicado hasta este punto, los pliegos no contienen tal prestación, pues se limitan a exigir el empleo del software y la plataforma que emplea el órgano de contratación.

-Lo que se establece en el apartado 3.5 del cuadro de características es un criterio de valoración consistente en la *“integración con la Plataforma de Administración Electrónica GESTIONA, incluyendo registro de entrada y salida”* para cuya valoración se exige que el recurrente justifique su oferta *“(…) con un programa de trabajo detallado y acompañado de los documentos de estudio que justifiquen que la integración planteada a realizar es*



correcta. Sin la adecuada justificación, no se valorarán las propuestas de integración con la Plataforma de Administración Electrónica planteada”.

El criterio en cuestión es una mejora de las contempladas en el artículo 145.7 de la LCSP, que las define como “(...) *prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas*”. Son, por lo tanto, prestaciones accesorias, no definidas en los pliegos (según la acepción estricta acogida por nuestra doctrina -por todas, Resolución 165/2022 de 3 de febrero-) y cuya realización solo es exigible del adjudicatario si la incluye en su oferta. La propia conformación de la mejora, según acabamos de explicar, la excluye (al menos en la configuración original del mismo que el órgano de contratación hace de acuerdo con las necesidades que pretende cubrir - artículo 28.1 de la LCSP-) del objeto del contrato, por lo que el coste de su prestación no debe ser incluido en el presupuesto base de licitación.

Por tanto, procede desestimar esta alegación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. F.R.A., en representación de VIALINE GESTIÓN, S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de “*servicios de asistencia técnica y colaboración para la gestión, recaudación voluntaria y ejecutiva de las multas de Tráfico y expedientes sancionadores*”, con expediente número 18658/2023, convocado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares, en los términos expuestos en el séptimo fundamento de derecho.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES